

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, dieciocho (18) de febrero de 2022. A despacho de la señora Jueza, informando:

Mediante escrito allegado el 15 de febrero de 2022, se allega la renuncia del poder por parte del apoderado de la parte demandante, también se aporta poder conferido por la parte demandante a otro apoderado y éste a su vez atiende el requerimiento del despacho en auto fechado 06 de diciembre de 2021 y allega diligencias de notificación de la parte demandada; solicitando además, respuesta de los bancos con ocasión de la medida cautelar decretada.

Revisadas las diligencias de notificación aportadas, estas no cumplen con lo dispuesto en el artículo 291 y ss del C.G.P en concordancia con el decreto 806 de 2020.

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de febrero de 2022

Se resuelve lo que corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía instaurada por Systemgroup S.A.S. contra Luis Eduardo Muñoz Marin, radicado con el No. 17001-40-03-011-2021-00608-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede, y dando aplicación a lo preceptuado en el primer inciso del artículo 76 del CGP, se da por terminado el poder inicialmente conferido al apoderado de la parte demandante, y en consecuencia, se reconoce personería a Miguel Styven Rodríguez Bustos portador de la T.P. 370.590 del CSJ para representar los intereses de su mandante conforme los términos del poder conferido.

Con el fin de evitar posibles nulidades, requiérase a la parte actora para que surta en debida forma la notificación de la parte pasiva, ya que la citación para diligencia de notificación personal enviada no cumple con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 291. Lo anterior, ya que fue enviada a una dirección diferente a la reportada inicialmente con la demanda, se le indicó al demandado que podía notificarse de Lunes

La providencia se fija en Estado No. 030 del 21/02/2022. J.S.L.G

a Viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., siendo que el horario de atención en el distrito judicial de Manizales es de 7:30 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m.

Además, se citó el correo electrónico de otro juzgado, sin tener en cuenta que el correcto es [cmpall1ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpall1ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), se enunciaron dos (02) fechas diferentes del auto que libró mandamiento de pago, sumado a lo anterior, no se incluyó en la citación que se le notificada también el auto de inadmisión de la demanda y el escrito de subsanación de ésta.

Por lo expuesto, el apoderado actor deberá surtir de nuevo la notificación de la parte pasiva para lo que debe tener en cuenta las reglas de la notificación previstas en el art. 291 del CGP y el art. 8 de Decreto Ley 806 de 2020.

Las mencionadas normas contienen dos formas de notificación diferentes y por no pueden hacerse mixturas entre ellas. Es decir, que si decide realizar el trámite mediante las normas previstas en el CGP, deben elaborarse y remitirse las citaciones que cumplan con los requisitos indicados en el numeral 3 y ss del art. 291 del CGP, requiriendo la comparecencia de demandado ante el buzón electrónico del Despacho ([cmpall1ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpall1ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)) o en las instalaciones físicas siempre que existan motivos que le impidan lo primero, a fin de que se realice el acto de notificación y se suministren los anexos de la demanda. En dicho caso, una vez enviada la citación deberán suministrarse los soportes digitales de la copia cotejada y el recibido de la misma.

De no concurrir el citado, deberá continuarse con el aviso remitiéndose copia de la providencia a notificar y advirtiéndole a la contraparte que cuenta con tres días para comparecer al buzón electrónico del Despacho y de forma excepcional físicamente para retirar los anexos, sin perjuicio de que la parte interesada ya se los hubiera remitido en cumplimiento del principio de lealtad procesal.

Ahora bien, si lo pretendido es realizar la notificación a través de un mensaje de datos como así lo autorizó el Decreto 806 de 2020, para que ello tenga lugar deberá contarse con la dirección electrónica de la persona a notificar indicando la forma como fue obtenida dicha dirección. Es así como deberá enviarse un mensaje de datos al que deberá adjuntarse copia de la providencia a notificar y del traslado.

La providencia se fija en Estado No. 030 del 21/02/2022. J.S.L.G

Es del caso indicar que ambas notificaciones pueden ser surtidas también por intermedio del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia.

Por otro lado, se le informa al apoderado de la parte actora, que las entidades financieras a que hace alusión en su escrito, ya dieron respuesta a la solicitud de embargo de dineros del demandado, visto a folios 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 del cuaderno de medidas (C02Medida).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ana Maria Osorio Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 011  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752bb9a680de587153f530d7a6c63856541227c121e17863c9ef1e2a79fa916e**

Documento generado en 18/02/2022 04:57:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**